

Santiago, 11 ENE 2019

VISTOS:

1. La notificación de operación de concentración, correspondiente al Ingreso Correlativo N° 04387-18 de fecha 17 de octubre de 2018 ("Notificación"), en la cual Wal-Mart International Holdings, Inc., Walmart Chile S.A. (ambos indistinta o conjuntamente "Walmart") y Cornershop Technologies LLC (con Walmart, las "Partes") notificaron a esta Fiscalía Nacional Económica ("Fiscalía") una operación de concentración, de aquellas contempladas en el artículo 47 letra b) del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 211, y sus modificaciones posteriores ("DL 211"), consistente en la adquisición de Delivery Technologies SpA ("Cornershop") por Walmart ("Operación");
2. La resolución de fecha 30 de octubre de 2018, por la cual esta Fiscalía declaró la falta de completitud de la Notificación, comunicada a las Partes con igual fecha, cuyos errores y omisiones fueron subsanados mediante el documento presentado con fecha 15 de noviembre de 2018, bajo el correlativo ingreso N° 04900-18;
3. La resolución de fecha 28 de noviembre de 2018, por la que se ordena el inicio de la investigación bajo el rol FNE F161-2018, teniéndose por completa la Notificación e iniciando las diligencias necesarias para efectos de evaluar los posibles efectos de la Operación sobre la competencia;
4. El informe de la División de Fusiones de esta Fiscalía, de fecha 11 de enero de 2019;
5. Lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 39, 50 y 54 del DL 211 y el Decreto N°33, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, publicado con fecha 1° de junio de 2017, que Aprueba Reglamento sobre la Notificación de una Operación de Concentración; y

CONSIDERANDO:

1. Que Walmart es un actor relevante en la industria de los supermercados, tanto en su variante presencial, a través de Híper Líder, Express de Líder, Ekono, SuperBodega, aCuenta y Central Mayorista, como en el comercio electrónico a través de su sitio web.
2. Que Cornershop opera una aplicación para teléfonos móviles ("*app*") de origen nacional, que permite la compra y despacho a domicilio de productos consumibles *on demand*, donde los usuarios seleccionan y pagan bienes que podrían adquirir en un supermercado u otra tienda asociada y, posteriormente, un comprador toma el pedido, ejecuta la compra y entrega los productos al usuario.
3. Que el crecimiento del comercio electrónico y del despacho de bienes o servicios a través de *apps*, obedece a un fenómeno global que se encuentra en expansión en Chile y en el mundo, existiendo entrantes en distintos segmentos de la industria y un crecimiento rápido de los incumbentes, como es el caso de Cornershop.

4. Que en relación a la determinación del mercado relevante de producto de las actividades supermercadistas de Walmart en su ámbito presencial (o *brick and mortar*), es posible delimitar la definición de mercado en base a los pronunciamientos previos del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia ("H.TDLC"). En relación a las actividades desarrolladas vía Internet por Walmart y Cornershop, su definición involucra la consideración de distintas alternativas en relación a su alcance, comprendiendo posibles diferenciaciones entre mercado presencial de supermercados y mercado digital, y dentro de éste último una posible separación entre sitios web de supermercados y *apps*. Sin embargo, para evaluar la Operación no resulta necesaria una definición precisa de mercado relevante para concluir que en los diferentes escenarios de análisis, no existirían riesgos que puedan reducir sustancialmente la competencia.
5. Que en relación al alcance geográfico del mercado relevante, respecto a las actividades supermercadistas de Walmart en tiendas físicas, también es posible estarse a los pronunciamientos previos del H.TDLC, que ha señalado que su dimensión es fundamentalmente local. En cuanto a las actividades de venta y despacho desarrolladas a través de medios digitales, fue posible reconocer, igualmente, componentes que también reflejarían un carácter local.
6. Que atendidas las actuales características y desarrollo de la industria respecto de los servicios de plataformas *on-line* de compra y entrega a domicilio de productos de supermercado, no existirían barreras a la entrada de una entidad relevante, lo que se reflejaría en el dinamismo actual del mercado en cuanto a entrada, reposicionamiento y expansión de distintos actores.
7. Que luego, en relación al análisis de riesgos horizontales, bajo una perspectiva estricta que considere como supuesto la existencia de presión competitiva entre *apps* y páginas web de supermercados, la Operación no generaría una reducción sustancial a la competencia debido a que, entre otras razones, los precios ofrecidos por Cornershop, en relación a la gran mayoría de sus ventas, ya son en la actualidad determinados unilateralmente por Walmart.
8. Que en relación a un eventual cierre de clientes derivado de la relación vertical existente entre las Partes, es posible descartar la hipótesis de bloqueo a otras plataformas de comercialización *on-line*, por cuanto Walmart no tendría la habilidad para llevar a cabo dicha estrategia, considerando, especialmente, que actualmente no comercializa productos a través de plataformas distintas de Cornershop y la existencia de otros supermercados como alternativas para los competidores de Cornershop.
9. Que, en el mismo contexto, es posible descartar la hipótesis de bloqueo a otros supermercados competidores para acceder a la comercialización *on-line* realizada por Cornershop, atendido especialmente que el origen de las ventas de este último es principalmente Walmart, con quien mantiene en la actualidad un acuerdo comercial, el cual mejora de forma exclusiva sus condiciones de comercialización. Adicionalmente, se debe considerar el carácter dinámico de la industria, que permitiría planes de desarrollo y entrada de nuevas alternativas de proveedores.

10. Que luego, es posible descartar que la información proporcionada por Cornershop pueda ser empleada por Walmart para restringir la competencia en el segmento *on-line* y presencial en supermercados, ya sea de manera unilateral o coordinada. Esto, entre otras razones, por cuanto la penetración actual del comercio electrónico y de los competidores de Walmart en Cornershop es insuficiente para generar que la información obtenida del mismo provoque una asimetría competitiva significativa entre los supermercados y, además, considerando la transparencia que ya existe en el mercado supermercadista no se vería relevantemente incrementada en virtud de la Operación.
11. Que, sin perjuicio de todo lo anterior, es necesario precisar que las conclusiones arribadas por esta Fiscalía se toman en consideración a las actuales condiciones del mercado, y especialmente a su dinamismo, reflejado en su fuerte expansión e ingreso de nuevos actores, sumado a la baja penetración de los servicios de distribución de Cornershop en competidores de Walmart y al reducido monto que representan de las ventas *on-line* de supermercados sobre sus ventas totales.
12. Que, consecuentemente, la Operación, dadas las circunstancias actuales de la industria y los antecedentes tenidos a la vista por esta Fiscalía, no resulta apta para reducir sustancialmente la competencia en los mercados. Lo anterior sin perjuicio de la facultad de esta Fiscalía para velar permanentemente por la libre competencia en los mercados y mantener bajo estricta vigilancia la evolución de los mercados analizados.

**RESUELVO:**

1°. - **APRUÉBESE** en forma pura y simple la adquisición de Delivery Technologies SpA por Walmart Chile S.A., notificada con fecha 17 de octubre de 2018, mediante Ingreso Correlativo N° 04387-18.

2°. - **ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

Rol FNE F161-2018.

  
VMH

  
  
**RICARDO RIESCO EYZAGUIRRE**  
**FISCAL NACIONAL ECONÓMICO**